
LECCION DECIMA SEGUNDA.

DEL TRABAJO.

I

Preliminares.

Siguiendo el Código civil el sistema adoptado por el Código Portugués, consagra el título octavo del libro segundo á las reglas que rigen la aplicación de las facultades intelectuales y físicas del hombre en sus diversas manifestaciones, garantizando los productos del trabajo, el más legítimo y noble de los medios de adquirir de cuantos reconoce la ley.

Montluc, en su exámen crítico del Código civil de México, dice: «Llegamos por fin al Título VIII con el que los legisladores mexicanos terminan el libro *de los bienes y la propiedad*, y que se intitula *del trabajo*. Los franceses habían usado de esta palabra en una exposición de los motivos de la ley sobre la propiedad literaria, manifestando su solicitud por todos los obreros del pensamiento y los *soldados* del trabajo, sin distinción. Habríamos preferido ver que se adoptare la dominación de *propiedad intelectual*, atendiendo á que la voz *trabajo* conviene más á un tratado de economía política que á una reunión de leyes positivas, y que el título VIII del Código mexicano trata de la propiedad industrial, literaria y artística, y no del

trabajo en general, si no es en un solo artículo en que se establece la libertad de las artes, oficios y profesiones.„

Casi todas las legislaciones han reservado para las leyes del orden meramente administrativo, los principios que nuestro Código sanciona sobre la importante materia que nos ocupa, y es el motivo por el que, á ejemplo de Montluc, creen varios jurisconsultos que no es adecuado el rubro bajo el cual los sancionó aquel, y otros que ha habido inoportunidad en colocar tales principios entre los demás preceptos que se refieren á los medios de adquirir el dominio.

Pero para justificar el sistema adoptado por nuestro Código, basta tener presente, que siendo propio del derecho civil tener en cuenta todos los medios de adquirir el dominio, del cual son susceptibles las producciones literarias y artísticas, ha sido perfectamente lógico y justo aquel sistema que nos fija las reglas que norman y garantizan la propiedad de estas producciones.

Así, pues, creemos que los preceptos cuyo estudio vamos á hacer se encuentran oportunamente colocados, porque, lo mismo que otros muchos de aquellos que se refieren á los medios de adquirir el dominio no son más que el reconocimiento de un derecho natural.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 1,130 del Código civil de 1,884, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode; siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos; y que ni uno ni otro se le puede impedir, sino por sentencia judicial cuando ataca los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Hemos dicho que este precepto no es más que el reconocimiento de un derecho natural, porque es la repetición á la letra del artículo 4.º de la Constitución Federal, comprendido en la sección primera, que se refiere á los derechos del hombre, cuyo primer precepto reconoce que éstos son la base y el objeto de las instituciones sociales; y por lo mismo, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que la misma Constitución otorga.

Es decir, que sanciona la verdad universalmente reconocida, de que los hombres tienen por la naturaleza derechos incontestables, que existen independientemente de la sanción de las leyes, y que su

reconocimiento y protección son la base y el objeto de las instituciones sociales; y entre esos derechos se encuentra el del trabajo, supuesto que es el elemento esencial con que cuenta el hombre para subvenir á las primeras y principales necesidades de la vida, para su propia conservación, y que constituye una condición indispensable de su naturaleza.

El precepto á que nos referimos reconoce á todo hombre:

1.º La facultad más amplia para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siempre que sea útil y honesta:

2.º El derecho de aprovecharse de los productos de su profesión, industria ó trabajo:

3.º Que no se le pueda impedir el ejercicio de esos derechos, sino en virtud de sentencia judicial cuando ataque los de un tercero; por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando ataque ó lastime los derechos de la sociedad.

El derecho reconocido y sancionado por el precepto constitucional á que nos referimos, y por el artículo 1,130 del Código civil, que lo reprodujo literalmente, no tiene más límite en su ejercicio, que aquel que la justicia y la equidad han impuesto á los derechos de propiedad y otros de igual importancia, el respeto á los de los demás hombres y á los de la sociedad. Es decir: que llega hasta allí hasta donde puede perjudicar los derechos de un tercero ó los de la sociedad.

No siendo propio del derecho civil el estudio del precepto constitucional á que nos hemos venido refiriendo, el cual sólo se reprodujo en el Código á fin de fundar el derecho de propiedad sobre las creaciones de la inteligencia y del arte, remitimos á nuestros lectores á las diversas obras que se han escrito, comentando nuestra Constitución, por abogados ilustres; y sólo nos limitamos á reproducir los siguientes conceptos, que tomamos de la obra del Sr. Lozano, titulada, "Tratado de los derechos del hombre," que demuestran con cuánta justicia ha servido de base aquel precepto á la combatida propiedad de las obras de la inteligencia.

"El trabajo es el título más sagrado de nuestra propiedad y sus productos nos pertenecen tan de lleno como nos pertenece, como es nuestro el trabajo. El esclavo, que en las máximas absurdas de esta institución monstruosa, no es dueño de sí mismo ni de su trabajo,

tampoco lo es de sus productos. Su trabajo pertenece á su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia rigorosamente lógica, éste y no el esclavo es el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de aquel. La aplicación de nuestras facultades á un objeto útil y honesto importa el trabajo en sus mil variadas formas; y cualquiera que éstas sean, ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia: con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro sér. Estas, el trabajo y sus productos, se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradicciones.»

De lo expuesto se infiere, que si el hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode; y si el ejercicio de esa libertad le otorga el derecho de aprovecharse de los productos de su trabajo y de su industria, ó lo que es lo mismo, le otorga la propiedad de ellos; es evidente, que ésta debe estar regida por las leyes relativas á la propiedad común excepto en los casos para los cuales el Código establece reglas especiales. (art. 1,131, Código civil de 1,884.)

II.

De la propiedad literaria, de la dramática, y de la artística en general,

Se entiende por propiedad literaria, el derecho reconocido al autor de una obra de literatura ó científica, de disponer de ella, publicarla, venderla y de aprovecharse de los beneficios de su publicación.

La ley no da una definición de la propiedad literaria, pero la que precede se infiere rectamente del precepto en que declara, que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de

sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía, ó por cualquier otro medio semejante. (art. 1,132, Código civ. de 1,884).

Antes de la invención de la imprenta, no se tenía siquiera la simple noción del derecho de los autores sobre sus obras. Hasta el descubrimiento de ese maravilloso medio de reproducción, los autores no obtenían resultados pecuniarios dignos de estimarse, y los legisladores y los jurisconsultos no tuvieron por qué ocuparse de esa propiedad abstracta é improductiva que se llama *propiedad literaria*.

Los poseedores de una obra original ó de una copia de ella, podían sacar el número de copias que les parecía, sin que el autor pudiera oponerse, y sin que obtuviera otra recompensa que la fama y el renombre que le conquistaba el mérito de su obra y la protección de algún magnate; y algunas veces el ódio, la persecución y el ostracismo que le atraía el atrevimiento de sus producciones.

Desde el prodigioso invento de Guttenberg, se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras de la inteligencia, pues aun cuando no estaba legalmente reconocida la propiedad de ellas, encontraba el apoyo de los soberanos de las naciones, que, mediante la concesión de privilegios á los editores y libreros, les otorgaba el derecho exclusivo de publicar y vender determinadas obras.

Pero además de que los soberanos podían conceder ó negar á su arbitrio tales privilegios, y de que éstos se obtenían por un tiempo limitado, calculado de manera que el editor pudiera reembolsarse de los gastos erogados en la impresión y obtener una ganancia justa, á cuyo efecto se le señalaba oficialmente un precio á la obra, cuya circunstancia exigía la concesión de un privilegio para cada edición; los derechos de los autores no estaban reconocidos, y éstos se veían generalmente obligados á ceder gratis sus obras á los editores para obtener su publicidad, ó por una cantidad determinada, según los convenios que con ellos celebraban á su arbitrio, pues ni las leyes, ni las autoridades otorgaban su intervención tutelar en beneficio de las producciones de la inteligencia y de sus autores.

La primera disposición que se dictó sobre tan importante materia en nuestra legislación, es la ley 1.^a, tít. 16, lib. 8 de la Novísima Recopilación; que prohibió bajo diversas penas la impresión de todo li-

bro en español ó latín sin licencia Real y de los arzobispos y presidentes de las provincias, y la venta de los libros importados del extranjero sin ser antes examinados por esas personas ó las que ellas designaran.

Varias leyes contenidas en el título 16, libro 8 de la Novísima Recopilación se dictaron después, imponiendo diversas restricciones á la libertad de imprimir y publicar ciertas obras, bajo las penas más severas, con cuyas restricciones se limitó el derecho de los autores á un privilegio que tenía que ratificarse en cortos plazos, pues era indispensable aun cuando se tratara de una obra impresa anteriormente con los requisitos que la ley exigía.

Esta exigencia y la tasa del precio á que debían venderse las obras, fijada por la autoridad, restringían los derechos de los autores de una manera tan desventajosa, que puede sostenerse, con entera razón, que la propiedad literaria no existía.

Posteriormente se dictaron las leyes 24 y 25, título y libro citados, de la Novísima Recopilación, por las cuales se abolió la tasa, declarando que en lo sucesivo se vendieran los libros con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran ponerles, á excepción de los indispensables para la educación y la instrucción del pueblo; y se mandó que una vez que el Consejo hubiere concedido licencia para imprimir libros exceptuados de la tasa, no se necesitara nueva licencia, y que los privilegios exclusivos para la impresión de los libros no se concedieran sino á sus autores, cuyos privilegios no se extinguirían por su muerte sino que pasarían á sus herederos, mientras los solicitaran, siempre que no fueren comunidades ó manos muertas.

En 10 de Junio de 1,813 expidieron las Cortes Españolas el decreto por el cual declararon:

1.º Que los escritos son propiedad de su autor y sólo éste y quien tuviere su permiso pueden imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones; y que muerto el autor pasa á sus herederos el derecho exclusivo de reimprimir la obra, por espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel, cuyo tiempo debe contarse desde la fecha de la primera edición que hicieren si la obra no se hubiere publicado durante la vida del autor:

2.º Que los cuerpos colegiados conservan la propiedad de sus obras durante cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición:

3.º Que concluidos los términos indicados pasan los impresos á ser de propiedad común, y todos tienen facultad de reimprimirlos cuando les pareciere.

Consumada nuestra emancipación política continuamos bajo el régimen de los preceptos cuya reseña acabamos de hacer, hasta 3 de Diciembre del año de 1,846, fecha en que se promulgó la ley sobre la propiedad intelectual, reconociendo á los autores la propiedad de sus obras durante su vida y á sus viudas, sus hijos y demás herederos por treinta años contados desde la muerte de aquellos, y estableciendo preceptos que garantizan y aseguran tal derecho.

Pero esta ley era muy incompleta y dejaba muchos vacíos á los cuales ocurría el Código civil de 1,870 en el título 8 del libro 2.º, que introdujo un principio muy discutido y que no ha sido sancionado por ninguna de las legislaciones europeas, la asimilación de la propiedad literaria con la propiedad común, y por consiguiente, su perpetuidad.

El Código de 1,884 introdujo muy ligeras modificaciones á los preceptos del de 1,870, pero como el título que se refiere al trabajo es reglamentario del artículo 4.º de la Constitución Federal, y son, por lo mismo, obligatorias en toda la República, servirán de fundamento á nuestro estudio las reglas sancionadas por aquel ordenamiento.

Como nuestro Código es el primero que en el mundo civilizado ha sancionado el combatido principio de la perpetuidad de la propiedad literaria que es aún el objeto de graves discusiones, creemos conveniente hacer una exposición breve de los argumentos que en pro y en contra de ese principio se han formulado. ¹

1. Los redactores del Código de 1,870 se expresan en los términos siguientes en la exposición de motivos, refiriéndose á la propiedad literaria y artística:

“El artículo 4.º de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo en consecuencia, sólo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.”

“Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes. Ha sido

Los adversarios de la perpetuidad de la propiedad intelectual sostienen que las producciones de la inteligencia no son susceptibles de apropiación privada, porque las ideas en que consisten ó las formas que les dan sus autores escapan por su naturaleza á la apropiación individual, en virtud de que, tan luego como se divulgan entran inevitablemente en el dominio común, cada individuo se las asimila y desarrolla, según su inteligencia, y las aprovecha sin con-

indispensable entrar en mil pormenores, que acaso parecerán á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se consideran no sólo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que da ocasión esta propiedad deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.”

“Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, ó á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia, salvadas algunas excepciones de que se hablará después. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes.”

“Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados, pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada; “*Del derecho hereditario de los autores, etc.*” En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales.”

“Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios, mas de entonces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como antes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.”

“En 1,825 se discutió esta cuestión en Paris, opinando por la perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemerrier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.”

“Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado á la metafísica hasta el extremo de asegurarse: que la idea es de ninguno; y que el que la pone en práctica, no hace más que edificar en terreno común.”

“Dejando aparte la exageración de este raciocinio, consideremos sólo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser también de dominio común. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, sí tiene el autor perfecto derecho. Ningún autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.”

“Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el au-

sumirlas; y es un principio elemental de derecho aquel por el cual los bienes que se pueden gozar sin consumirlos ni deteriorarlos, y sin perjuicio del derecho que los demás hombres tienen para hacer el uso de ellos, como la luz, el agua corriente y el aire, no son susceptibles de propiedad particular.

Siendo las creaciones de la inteligencia de esta especie de cosas, es evidente que la ley que reconoce y sanciona su propiedad, crea un derecho ficticio, y por lo mismo, tiene facultad para poner un límite á la duración de ese derecho artificial que debe su existencia á una gracia concedida por ella.

El autor que produce una nueva idea ó que crea una forma, ad-

por y los compradores: éstos adquieren el incuestionable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demás; pero el autor también adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitución, del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua, el cuadro, las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresión material del uno y del otro."

"¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un labrador, de un artista, es moral; y la sávia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales."

"El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero también lo es considerar el interés público, el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo, debe ser libre la reproducción de las obras en bien de la civilización del género humano. En efecto: el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad de unos objetos y no en los otros? ¿Valen más, son más dignos de consideración una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?"

"La sociedad en verdad se interesa en la reproducción de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitación de la propiedad, sino la combinación de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá más empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproducción y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública; y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la común, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1,381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustración, y sí se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno."

"Estos son los fundamentos en que descansa la innovación propuesta. En cuanto á los demás puntos que contiene el proyecto, sólo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos, porque los demás son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia."

quiere derecho á una recompensa de parte de la sociedad á quien instruye y deleita; pero ésta también tiene derecho de copropiedad sobre la obra producida: porque el autor sólo ha creado la forma, pues la idea la ha tomado, así como los conocimientos generadores de ella, del caudal ó fondo común de la sociedad.

Es decir: que el autor considerado así, se halla en la misma condición que el especificador, que aquel que con materia ajena forma una nueva especie, y por lo mismo, se hace acreedor á una remuneración, pero sin perjuicio de la sociedad que sufriría un despojo de aquello que le pertenece en cierta proporción: si se otorgara al autor la propiedad de la obra, trasmisible á perpetuidad á sus herederos.

Para robustecer este argumento dicen sus defensores, que todo comprador de un ejemplar de una obra es de derecho propietario del volumen ó volúmenes de que se compone, y por lo mismo, debe tener facultad de usar y disponer libremente de él y de obtener, como todo propietario, toda la utilidad y todos los emolumentos de que sea susceptible tal ejemplar; esto es, que no sólo puede usar de él leyéndolo, ó aprendiéndolo, sino alcanzar el lucro que puede producir reimprimiéndolo. Pero como esta facultad le está vedada durante el período del derecho exclusivo del autor, cuya circunstancia constituye una disminución, un desmembramiento de su propiedad, nada hay que sea más conforme con la justicia que el carácter esencialmente temporal de ese desmembramiento; pues si el derecho del autor y sus herederos fuera perpetuo, la sociedad sería despojada de aquello que le pertenece.

La perpetuidad de la propiedad literaria es incompatible con las leyes que arreglan las sucesiones y el principio de igualdad que debe dominar en las particiones; y daría origen á multitud de dificultades en la trasmisión y fraccionamiento indefinidos á los cuales estaría aquella sujeta, pues bastarían la mala voluntad, los escrúpulos ó las preocupaciones de uno de los herederos copropietarios de la obra para evitar la reimpresión de ella, por más que fuera útil á la sociedad. Y tales inconvenientes sólo pueden evitarse mediante la creación de un sistema especial de sucesiones de la propiedad literaria, ó reviviendo la extinguida institución de los mayorazgos.

Discutiendo Napoleón el decreto de 5 de Febrero de 1,810 sobre

la propiedad literaria, se expresó en los términos siguientes, haciendo una argumentación semejante: "La perpetuidad de la propiedad de los autores en su familia, presenta gravísimos inconvenientes. Una propiedad literaria incorpórea que encontrándose en la serie de los tiempos y en el curso de las sucesiones, dividida entre una multitud de individuos, acabaría por no existir radicada en ninguno; porque ¿cómo podría ponerse de acuerdo para imprimir la obra del autor común, un gran número de propietarios residiendo en diversos y distantes lugares, sin conocerse siquiera? Pues si ese acuerdo no es físicamente posible, y si ellos solos tienen el derecho de hacer la publicación, el resultado será que los mejores libros desaparezcan de la circulación."

Finalmente: se alega por los contradictores de la perpetuidad de la propiedad literaria, que los libros alcanzarían precios exorbitantes, con gravísimo perjuicio del interés social, si las obras de la inteligencia fueran para los autores y sus familias el objeto de un monopolio sin límite alguno en su duración.

Los defensores de la perpetuidad de la propiedad literaria han contestado las razones precedentes, de una manera victoriosa, según creemos, en los términos que á continuación expresamos.

Encargándose de la primera razón dice Dalloz, que no es exacta la comparación en que se funda, porque no hay asimilación posible entre las cosas que no son apropiables por su naturaleza, como el fuego, y el agua y el pensamiento humano; y hasta es imposible concebir que una persona no sea autor de aquello que creó, cuando realmente, como dice Portalis, no adquiere, sino que conserva la propiedad de sus pensamientos. ¹

Y luego agrega: "La propiedad literaria es ciertamente la más fácil de reconocer de todas las propiedades. Ninguna otra lleva tan bien impresa la personalidad de su autor. Pídase un relato en prosa, una sola página sobre un asunto conocido á un millón de personas, y no es aventurado avanzar que no se encontrarán dos que lo expresen en iguales términos. Mayores serán las diferencias si se trata de la invención de un argumento ó de la invención de una obra científica de ciencias especulativas, y sobre todo de poesía. Negar

¹ Repertoire, v.º Propriété littéraire núm. 172.

la propiedad literaria, es negar el movimiento, el pensamiento, la luz. No hay duda que esta propiedad se compone de ideas que fluctúan en el torbellino de las edades pasadas, ese fondo común al cual van á instruirse y á inspirarse las inteligencias. Pero la elección de esas ideas, su combinación, es á veces tan nueva y tan notable que nadie parece haberlas conocido hasta entonces; ese trabajo prolongado, paciente, que realiza el hombre con tanta dificultad, ya removiendo el polvo de siglos remotos, ya sondeando las profundidades del porvenir, ya espaciando su pensamiento por las infinitas vías de la imaginación, ó fijándolo sin tregua en el cuadro tan conmovedor de las sociedades; este trabajo, en fin, que tanto acrecienta la gloria del país en el cual un escritor ha gastado su vida, y á veces absorbido su fortuna, ¿ha de ser patrimonio de todo el mundo, de manera que pierda el autor y sus hijos sus ópimos frutos? La conciencia y la razón contestan á la vez á semejante pregunta."

Esas mismas razones había ya producido Lamartine en bellísimos conceptos, que no podemos menos de trasladar textualmente. ¹

"Un hombre gasta parte de sus fuerzas, algunas horas fútiles de su vida, auxiliado de un capital transmitido por sus padres, en fecundar un campo ó en ejercer una industria lucrativa; acumula productos sobre productos, riquezas sobre riquezas, goza de ellos en medio de las comodidades ó de las delicias de la vida; le aseguran su posesión para siempre, y después de él á los que designa la sangre ó á los que designa el testamento. Otro hombre gasta su vida entera, consume sus fuerzas morales, enerva sus fuerzas físicas en el olvido de sí mismo y de su familia, para enriquecer á la humanidad con una obra maestra del espíritu humano, ó con una de esas ideas que trasforman el mundo: muere pensando, pero logra su intento. Da á luz su obra maestra, brota su idea. De ellas se apodera el mundo intelectual; las explota la industria y el comercio. Llegan á ser una riqueza tardía, póstuma las más veces, arrojan millones en el trabajo y en la circulación, se exportan como producto natural del suelo. ¡Todo el mundo tiene derecho á esta riqueza, excepto el que la ha creado, y la viuda y los hijos de este hombre mendigarán en la indigencia, al lado de la riqueza pública y de las fortunas pri-

1 De la propriété littéraire. Rapport fait á la Chambre de Députés.

vadas engendradas por el trabajo ingrato de su padre! Esto no puede sostenerse ante la conciencia, en donde el mismo Dios ha escrito el código indeleble de la equidad."

A los ojos de los partidarios de la perpetuidad de la propiedad literaria, la teoría de la remuneración social que hemos expuesto con la primera razón en que se fundan los contradictores de aquella, es la continuación disfrazada del régimen antiguo de la gracia y el privilegio exclusivo concedido por el Estado, sin más diferencia que la persona que los otorga, pues por ella se sustituye la sociedad en lugar del príncipe, el ser colectivo en lugar del individual, y tal diferencia no afecta en manera alguna la esencia de las cosas.

Según ellos el autor no tiene que recibir remuneración de nadie, es propietario de su obra por el derecho que le da el trabajo creador. Y en vano se objeta que las ideas no son susceptibles de apropiación privada, desde el momento en que se difunden y entran en el dominio intelectual común porque no se trata de las ideas, sobre las cuales no pretende ningún monopolio, sino de la forma creada por él, no susceptible de posesión mientras la modela en su inteligencia, pero que se materializa y se hace susceptible de ser poseída por la impresión de la obra.

Esta forma que ha producido el autor y que puede ser poseída es una cosa fructífera, susceptible de reproducción y de dar los frutos que le son propios mediante la impresión; y no hay razón para que, sólo por medio de un privilegio, del otorgamiento de una remuneración social, pueda recoger los frutos de la cosa que es suya y le pertenece por ser su creador, y prohibir á los demás hombres que se apoderen de esos frutos con detrimento suyo ó despojando á sus hijos.

Laboulaye contesta de una manera concluyente el argumento de la pretendida copropiedad de la sociedad, fundado en que el autor toma la idea generadora de su obra del fondo común, diciendo, que aun cuando así sea, también es cierto que el autor la devuelve y la refleja dilucidada, amplificada, con gran beneficio de la sociedad.

Critica la comparación que se hace del autor con el obrero que ha modelado la materia perteneciente á otra persona porque no hay similitud entre uno y otro, pues el autor á nadie despoja de la materia primera de la obra; y propone otra perfectamente aplicable á

la cuestión. Un molinero aprovecha la briza para poner en movimiento su molino. ¿Se podrá pretender, dice, que, á pretexto de que el aire que sirve de motor pertenece á todo el mundo, tenga la sociedad el derecho de copropiedad sobre el molino? De ninguna manera, porque el molinero toma el viento á su paso, lo deja correr y no priva de él á nadie. ¹

El argumento que consiste en sostener que el derecho exclusivo del autor constituye un despojo parcial para la sociedad, porque mientras dura el privilegio impide que cada comprador perciba toda la utilidad de que es susceptible su propiedad prohibiéndole el derecho de reimprimir el ejemplar que ha comprado, se ha combatido por Portalis en los términos siguientes: "A mi juicio, se han preocupado mucho de lo pasado y de las nociones comunes del derecho, y no lo suficiente del estado actual de la sociedad y de la influencia necesaria que las circunstancias políticas y sociales en que nos hallamos deben ejercer en la legislación. Por otra parte, si la propiedad consiste en el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, es á condición de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes. El derecho de propiedad puede hallarse más ó menos limitado en sus efectos sin cambiar de naturaleza. La necesidad de poner condiciones al goce, no lleva consigo la de desnaturalizar el título que da derecho á este goce. Se puede estar por tiempo determinado con un usufructo ó con un derecho de servidumbre y no por eso dejar de ser propietario. Nada impide, pues, que el autor que posee un derecho exclusivo en sus obras por toda su vida y su heredero que goza de este derecho por cierto tiempo después de la muerte de aquel, lo posean á título de propiedad."

Laboulaye da una contestación aún más concluyente á este argumento, que califica de sofisma, diciendo, que el que compra un ejemplar de una obra adquiere sin restricción el derecho de usar y abusar de él, que es la única cosa que ha comprado y cuyo dominio ha adquirido; pero no el de aprovecharse de los frutos de la obra creada por el autor de la cual éste es el único propietario. Y no se diga que este puede continuar reproduciendo su obra á la vez que el comprador; porque sin robarle materialmente éste el fruto de su trabajo:

¹ De la Propriété littéraire.

su concurrencia anula y deprime su valor; y como propiedad y valor son dos cosas equivalentes, las maniobras, las especulaciones que tienen por consecuencia depreciar de una manera notable el valor de la propiedad, son semejantes á un robo material.

El argumento contra la perpetuidad de la propiedad literaria, tomado de los inconvenientes que resultarían de su subdivisión indefinida, y del temor de que el desacuerdo de los herederos pudiera impedir la reimpresión de una obra útil ó bella, se ha estimado quimérico, porque se funda en un caso tan improbable en el porvenir que no se encuentra un ejemplo de él en el pasado; y con justicia, hizo decir á Lamartine que, "las leyes no se hacen sino para hechos reales, y nunca para improbabilidades casi ridículas. No se hace la legislación de una hipótesis."

Además, la expropiación por causa de utilidad pública destruye esos temores, pues bastaría aplicarla en casos semejantes á los herederos, concediéndoles una indemnización competente, según el mérito de la obra.

En cuanto al último argumento fundado en el perjuicio que resultaría á la sociedad por los precios exorbitantes que alcanzarían las obras, se ha estimado como una razón puramente utilitaria; y la utilidad nunca puede prevalecer sobre la justicia. Además, este argumento tiene mucho de quimérico; pues la experiencia ha demostrado que el comercio tiene interés en señalar precios cómodos, y el de los autores y libreros les aconseja señalar á las obras precios moderados que faciliten la venta de muchos ejemplares.

Como antes hemos dicho, nuestro Código es la primera ley en el mundo civilizado, que inspirándose en las poderosas razones que de una manera concisa hemos expuesto, ha reconocido y sancionado el combatido principio de la perpetuidad de la propiedad literaria, asimilándola á la común.

En efecto: el artículo 1,138 del Código declara que el autor disfruta el derecho de propiedad literaria durante su vida; y que por su muerte pasa á sus herederos conforme á las leyes; y el artículo siguiente dice: que el autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra cosa; y el cesionario adquiere los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

1 Obra citada.

El primero de estos preceptos otorga al autor el derecho de propiedad durante su vida, y por su muerte lo trasmite á sus herederos conforme á las leyes; y como las relativas á las sucesiones otorgan á los herederos una propiedad perpetua sobre los bienes hereditarios, se infiere que ese precepto les da una propiedad de igual naturaleza sobre las obras de la inteligencia del testador.

Si alguna duda pudiera producir en nuestro ánimo la inteligencia de aquel precepto, desaparecería por las palabras expresas y terminantes del artículo 1,139, que declara, que el autor y sus herederos pueden enajenar la propiedad literaria como cualquiera otra cosa, y que el cesionario adquiere los derechos de ellos, sin más limitaciones que aquellas que voluntariamente se haya impuesto en el contrato.

De donde se infiere, que si la enajenación de la propiedad literaria se efectúa de la misma manera que la de la propiedad común, es evidente que por tal acto se trasmite de una manera perpetua toda vez que, por la enajenación de esta propiedad, se trasmite perpetuamente al comprador.

En una palabra, el Código civil ha asimilado la propiedad literaria á la propiedad común, aunque estableciendo algunas diferencias entre una y otra, de cuyo estudio nos vamos á ocupar, y que deben su origen á la distinta índole de la primera.

Pero antes conviene advertir, que generalmente repugnan los autores la denominación de "*propiedad literaria*" de que casi siempre se han valido los legisladores, pues creen, á nuestro juicio, con razón, que tiene un sentido menos extenso que aquel que se le da; pues tomada en el que le es propio sólo comprende las obras literarias, siendo así que las leyes se refieren á éstas y á las artísticas é industriales; y por tal motivo, creen que es más propia la denominación ya aceptada entre los jurisconsultos, de "*propiedad intelectual*."

Es cierto que nuestro Código establece preceptos especiales que rigen la propiedad literaria, la dramática y la artística; pero también lo es que comprende bajo preceptos generales estas especies, en cuanto se refiere á los requisitos necesarios para su adquisición, á la falsificación de ellas y á las penas de los falsificadores. De manera que adolece del mismo defecto que se ha criticado en otras legisla-

ciones, aunque haya comprendido todos aquellos preceptos en un solo tratado que intitula "*Del trabajo.*"

La circunstancia expresada nos obliga á incluir en este artículo el estudio de los preceptos que se refieren á la adquisición de las diversas especies de la propiedad intelectual á que nos hemos referido.

Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, sin que sea necesario otro requisito que aquel que señala el artículo 1,248, y acompañando dos ejemplares, si se trata de un libro impreso, de una obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes. (arts. 1,234 á 1,236, Cód. civ. de 1,884.)

El requisito á que se refiere el artículo 1,248, consiste en la obligación que tienen todos los autores, traductores y editores de poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene el Código, y las demás condiciones y advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas, bajo la pena de no poder ejercitar los derechos que dimanen en sus respectivos casos de los requisitos indicados. (art. 1,249, Cód. civ. de 1,884.)

Si se trata de una obra de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, se debe presentar un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las circunstancias que caractericen el original. (art. 1,237, Cód. civ. de 1,884.)

Uno de los ejemplares del libro impreso se debe depositar en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General; y si se trata de obras de música se debe depositar uno en el Conservatorio Nacional de Música, y el otro en el Archivo. Y en cuanto á los ejemplares de los grabados, litografías etc., así como el del dibujo, diseño ó plano, cuando se trata de una obra de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, el depósito se debe hacer en la Escuela de Bellas Artes. (art. 1,238 á 1,240, Cód. civ. de 1,884.)

Creemos que hay un error en esta última regla, porque refiriéndose á los ejemplares de los grabados, litografías, etc., que se deben

presentar por duplicado, ordena el depósito de ellos en la Escuela de Bellas Artes, como si se tratara de la exhibición de uno solo. A nuestro juicio, ha querido el legislador que de los ejemplares presentados uno se deposite en aquella Escuela y otro en el Archivo General, á ejemplo de las obras de música.

Si no debe ser así, no comprendemos por qué motivo se han de presentar al Ministerio de Justicia dos ejemplares de toda obra de música, grabado, etc., pues para el efecto de la ley bastaría uno solo; como lo ordenaba antes el artículo 1,351 del Código civil de 1,870.

Si la obra se publica sin el nombre del autor, no goza éste del derecho de propiedad, sino á condición de que acompañe á los ejemplares de la obra que exige la ley un pliego cerrado en que conste su nombre, el cual puede marcar de la manera que crea más conveniente. (art. 1,241, Cód. civ. de 1,884.)

Es preciso llenar de nuevo el requisito del depósito, en cada edición, traducción ó reproducción de la obra, si se quieren tener expeditos los derechos que nacen de la propiedad para perseguir civil y criminalmente á los falsificadores. (art. 1,244, Cód. civ. de 1,884.)

En el Ministerio de Justicia existe un registro en el que necesariamente se deben asentar las obras que se reciben, el cual se publica cada tres meses en el Diario Oficial; y las certificaciones que se expiden de las constancias de ese registro, inducen presunción *juris* de la propiedad: es decir, que demuestran la existencia de ella, mientras no se prueba lo contrario.

En otros términos: al declarar la ley que los certificados de las constancias del registro inducen presunción de la propiedad, ha querido establecer el principio según el cual no basta el depósito que aquella exige para adquirir tal propiedad.

En apoyo de nuestro aserto nos permitimos trasladar los siguientes conceptos del jurisconsulto español Vicente y Caravantes, tomada del artículo cuarto de su notable trabajo sobre la propiedad literaria, contenido en los tomos 49 y 50 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

«El depósito no constituye la propiedad de la obra, de suerte, que si una persona escribe un manuscrito ajeno que le entregó su autor para su lectura y deposita un ejemplar de esta obra en la Biblioteca Nacional, aunque adquirirá por este hecho presunción de propiedad

y el derecho de perseguir á sus defraudadores, podrá ser desposeído judicialmente por el verdadero autor que prueba su derecho, y quedará sujeto á las penas que establece la ley contra el abuso de confianza y demás delitos que se hubieren cometido en esta defraudación. Pretender que el depósito constituye la propiedad sería ultrajar la razón y la equidad de la ley. Este derecho proviene directa, necesaria y exclusivamente del hecho de la concepción y de la creación de la obra; de suerte, que la cualidad de autor es anterior y posterior al depósito."

"El depósito tiene por objeto demostrar que el autor ha querido conservar el derecho exclusivo de la propiedad de sus obras, porque pudiendo hacer uso de dicha propiedad ó, dejar que entren aquellas en el dominio público, debe existir un medio por el cual el autor pruebe y el público conozca su propósito, y este medio es la consignación del depósito ó la falta de él. Consistiendo el delito de defraudación, que ataca la propiedad literaria, en reproducir la obra de otro, es necesario, para que haya delito, un acto previo y público que manifieste la prohibición de que se reproduzca la obra; de lo contrario sería preciso abstenerse de reproducir toda clase de publicaciones ó exponerse á caer en un verdadero lazo. Tiene también por objeto facilitar la prueba del delito de defraudación literaria y su represión."

Fácil es comprender que las reglas que preceden se han establecido con el objeto de hacer pública la propiedad del autor, á fin de que sea respetada de todos, y de facilitar la manera de acreditar su existencia para que éste pueda deducir sus derechos ante los tribunales en caso necesario.

En efecto: siguiendo nuestro Código el ejemplo de las legislaciones modernas, no confunde el medio de dar á conocer quién es el propietario con los modos de adquirir el dominio, sino que estableció el registro público como el medio más á propósito para hacer conocer el propietario, garantizar la propiedad é impedir los fraudes.

Por este medio se garantiza y asegura la propiedad de las obras de la inteligencia, á la vez que se hace conocer á todos, lo cual no podría obtenerse de otra manera, supuesta la imposibilidad de ejecutar actos materiales en la cosa objeto de ella, por tratarse de un

derecho, de una cosa incorporal, de una mera abstracción de la inteligencia.

Podemos establecer como consecuencia de lo expuesto, que sólo se adquiere la propiedad de las obras de la inteligencia, mediante los requisitos que hemos indicado, y que por el hecho de no llenarlos el autor, cae la obra en el dominio público, siendo lícito á cualquiera reimprimirla y obtener las ventajas que pudiere de la publicación. Sin embargo, el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público puede asegurar su propiedad llenando aquellos requisitos, según se deduce del artículo 1,261 que declara, que si falleciere alguno de aquellos sin haber asegurado su propiedad, no pueden asegurarla sus herederos.

Las reglas á que nos hemos referido y la perpetuidad de la propiedad, cuyo estudio hacemos, tienen por objeto el beneficio de los autores, y por lo mismo, éstos, los traductores y los editores, que son equiparados por la ley, pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por ésta: y en tal caso, sólo gozan de ella durante el plazo que hubieren prefijado, y fenecido, entran aquellas en el dominio público. (art. 1,262, Cód. civ. de 1,884.)

De aquí es, que el cesionario de una obra cuya propiedad se concede por tiempo determinado, sólo puede disfrutar de ella el que falte para que se complete el señalado por la ley: pues nadie puede transmitir un derecho de mayor entidad que aquel que tiene sobre la cosa objeto de él. (art. 1,250, Cód. civ. de 1,884.)

Ha sido objeto de controversia la naturaleza del derecho de propiedad, cuyo estudio hacemos; pero la generalidad de los autores sostienen que es mueble por el objeto al cual se aplica, pues nace de la explotación de la obra literaria ó artística, y esa explotación produce por resultado ventajas pecuniarias, ó lo que es lo mismo productos muebles.

El Código civil ha sancionado esta teoría, declarando en el artículo 1,264 que la propiedad literaria y artística se considera como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

La asimilación que la ley ha hecho de la propiedad artística y literaria con la común, le ha conducido á establecer por una consecuencia lógica y necesaria, que tal propiedad es prescriptible, y que

la prescripción se opera en diez años contados desde la fecha de la obra, y si no consta, desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete: y en cuanto á la propiedad dramática, que se prescribe á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de ella. (art. 1,263 y 1,167, Cód. civ. de 1,884.)

Las razones que fundaron este precepto, que está tomado literalmente del artículo 1,379 del Código de 1,870, fueron expresadas por los autores de éste en los términos siguientes:

"Ha sido también materia de discusión en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como según el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad común, debe correr también los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideración siguiente. La reproducción de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Más la reproducción de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripción. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería también perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática."

Este principio que declara prescriptible la propiedad literaria y artística, ha sido criticado por el jurisconsulto mexicano D. Manuel Ortiz de Montellano en su magnífica disertación sobre la propiedad literaria, inserta en los números 29 y siguientes de "El Foro," tomo VI de la primera época, diciendo que es demasiado corto el plazo de diez años que la ley señala para que se opere la prescripción, el cual puede cumplirse durante la vida del autor á quien la miseria ó

desgracias propias, ó la avaricia de los editores, impedirán sin duda la reimpresión de su obra, porque éstos saben que al término de ese plazo podrán hacerla y enriquecerse con ella, sin tener que llevar como ofrenda al autor, ni un pedazo de pan, ni una hoja de su libro.

Cree que el sistema establecido por las leyes extranjeras y adoptado por nuestra antigua legislación era preferible, porque ofrecía á los autores la garantía de la propiedad por el tiempo que aquella señalaba, haciendo sus obras imprescriptibles; y que la prescriptibilidad de las obras de la inteligencia enervará más y más el movimiento intelectual que carece de aliciente entre nosotros.

Y termina con estas palabras: "la propiedad sin posesión no es mas que una abstracción; pero la propiedad que comienza el día en que el propietario lanza al mundo el objeto apropiado y termina en los plazos del abandono, es un mito jurídico imposible, que no puede producir más que grandes aberraciones legales, y grandes infortunios sociales."

No participamos de la opinión del respetable abogado á quien nos referimos, y estamos firmemente persuadidos de que es hija de una inexacta inteligencia de los preceptos de nuestra ley y de la inexacta aplicación de los principios que rigen la aplicación de la propiedad común.

En efecto: según hemos dicho, la propiedad literaria y la artística se prescriben en diez años contados desde la fecha de la publicación de la obra, y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra, ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete; esto es, el tiempo de la prescripción comienza desde la fecha en que el individuo á cuyo favor corre, hubiere publicado la obra, ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

Que ésta es la genuina inteligencia del precepto legal á que nos referimos, nos lo demuestran la aplicación de los principios que rigen la prescripción de la propiedad común, con la cual está asimilada la literaria y la artística, según los cuales comienza á correr el tiempo de la prescripción positiva, que tiene por objeto adquirir la propiedad, desde que la posesión reúne las condiciones que la ley señala.

La prescripción de la propiedad literaria y artística es positiva, y por lo mismo, no puede comenzar á correr contra los autores, sino

cuando el que prescribe satisface las condiciones que la ley señala para que su posesión produzca efectos jurídicos, cuyo objeto no alcanza, sino cuando concluye la publicación de la obra y comienza á expenderla; pues entonces es cuando en realidad posee y ejerce actos demostrativos de su voluntad de adquirir y conservar la propiedad para sí.

Si no obstante la existencia de tales actos y de su publicidad, permanece el autor en la inacción durante diez años, pierde, en castigo de su negligencia, la propiedad, la cual adquiere el poseedor de pleno derecho.

Se ve, pues, que no es la falta de la publicación de la obra la que hace perder al autor la propiedad de ella, sino su tolerancia para que otra persona la haga en nombre propio, aprovechándose de sus productos durante diez años.

Para hacer más palpable, por decirlo así, esta consecuencia, basta tener presente que el no uso de la propiedad no extingue el derecho del propietario, si á la vez no concurre el hecho de un tercero que, apoderándose de la cosa, retiene su posesión, ejerciendo en ella actos de dominio.

De otra manera resultaría asimilada la prescripción de la propiedad artística y literaria á la prescripción negativa común, que, como sabemos, consiste en la exoneración de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento; y tal asimilación sería enteramente antijurídica é ilegal.

El error á que nos referimos consiste en creer que la propiedad literaria se prescribe sólo por el hecho de que el autor no publique sus obras durante diez años y sin ningún acto de parte del que prescribe, á semejanza de la prescripción negativa, que se opera sólo por el hecho de no exigir el acreedor el cumplimiento de la obligación, sin que sea necesario ningún acto del deudor.

La ley no ha sancionado semejante teoría tan contraria á los principios fundamentales de la prescripción de la propiedad común, con la cual ha asimilado la de las obras de la inteligencia, queriendo que, en cuanto lo permita la índole especial de ésta, sea regida por las reglas que en aquella dominan.

Nuestro erudito y modesto maestro D. Luis Velazquez estima de-

fectuoso el Código en esta materia, por contener un vacío notable que consiste en no determinar en qué tiempo se prescribe la propiedad de las obras de la inteligencia cuando falta la buena fe.

La asimilación que la ley hace de la propiedad literaria con la de las cosas muebles, dice, hace que la prescripción de aquella se efectúe como la de ésta mediante el lapso del tiempo y la posesión continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé. Y luego agrega: "Ahora bien, al determinar el Código que la propiedad literaria prescribe en diez años, ¿á qué posesión se refiere? Sin duda á la primera, á la que está acompañada de buena fe y justo título, y la razón es muy clara, como pasamos á demostrarlo."

"En la parte expositiva se ha dicho que respecto de la prescripción de la propiedad literaria y artística, era conveniente ampliar el tiempo que estaba señalado para la prescripción de la propiedad común, por cuyo motivo, á la de la propiedad literaria y artística se aseguraban diez años. Pero como este tiempo es el mismo que, fija para prescribir la propiedad común de las cosas muebles, cuando á la posesión no le acompañan ni la buena fé ni el justo título, claro es, que el tiempo que se amplió no fué el designado para prescribir en el caso de que falten la buena fe y el justo título. En consecuencia, debe establecerse que el tiempo que se amplió fué el de tres años para prescribir las cosas muebles, cuya posesión es pacífica y está acompañada de buena fe."

"De todo debemos concluir, que tratándose de la propiedad literaria y artística, si hay buena fe y justo título se prescribe en diez años. Pero, ¿qué sucederá cuando el poseedor carezca de buena fe y justo título? ¿Qué tiempo será preciso para prescribir en este caso? El Código no lo determina. ¿Se deberá entonces observar lo que establece para la prescripción común? Pero como el tiempo que se fija para prescribir la propiedad común cuando no hay buena fe ni justo título es el de diez años, y como este mismo tiempo es el señalado para adquirir por prescripción la propiedad literaria y artística, interviniendo buena fe y justo título, según lo que antes se ha expuesto, resultaría que en la propiedad literaria y artística, por lo que á la prescripción toca, se equipara por el Código el poseedor de buena fe al que carece de ella, cosa que no es de presumirse. Por lo mismo, debe sentarse que en este punto hay un vacío, y que, por

consecuencia, es preciso aclarar ó modificar el repetido artículo 1,263 del Código reformado, ó sea el 1,379 del antiguo.»

No participamos de la opinión de nuestro respetable maestro, por las razones que vamos á exponer.

La asimilación que la ley hace, equiparando la propiedad de las obras de la inteligencia con la propiedad común, no es de tal manera absoluta que siempre y en todos los casos deba regirse por los mismos preceptos que ésta, pues existen notables diferencias nacidas de la índole especial de aquella.

Esta es la razón por la cual, al declarar el Código que la propiedad de las obras de la inteligencia es mueble, declara también que esto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. (art. 1,264.)

Esta índole especial hace que la propiedad de cuyo estudio nos ocupamos no esté absolutamente sujeta á las mismas reglas que la común respecto de la prescripción, y por tanto, que conforme á la ley no se pueda prescribir aquella propiedad sin buena fe y justo título.

En efecto: el derecho exclusivo de publicar y reproducir en todo ó en parte sus obras originales, que tienen los autores, y que es en lo que consiste la propiedad literaria; no es una cosa susceptible de poseerse por su naturaleza, supuesto que consiste en un derecho, en una mera abstracción de la inteligencia; y sin embargo, por una ficción jurídica se estima como una verdadera posesión el ejercicio de aquel derecho, que comienza desde la fecha en que se terminó la publicación y que pone al que la hizo en aptitud de obtener los productos de ella.

Cuando la publicación se hace de buena fe y con justo título, el poseedor está en aptitud de prescribir, porque llena las condiciones de la ley, ejercitando actos que constituyen una posesión legal que necesariamente produce efectos jurídicos; pero no sucede así cuando falta la buena fe y el título justo, pues la publicación de la obra sin esas circunstancias, es la defraudación de la cosa ajena, cuyo hecho constituye el delito de fraude, según lo declara el artículo 1,233 del Código civil; y declarar prescriptible la propiedad bajo esas condiciones, aun exigiendo un tiempo mayor, sería tanto como autorizar